

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

RADICACIÓN: 2018-00679-00
PROCESO: REIVINDICATORIO – ACUMULADO PERTENENCIA - RAD.2019-680
DEMANDANTE: GLORIA BETTY PEREZ
DEMANDADO: JUANA PANTOJA Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- FIJAR EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

2.- Como prueba de oficio, **DECRETASE** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito evaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2018-01220-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado de la acción por conducto de curador ad litem, quien contesta la acción y no propone excepciones de fondo.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (05) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de YAMILETH MONTOYA LOZANO Y NATHALY RANGEL MONTOYA,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$111.138.05
GUIA CORREO NOTIFICACION.....\$ 10.000.00

TOTAL **\$121.138.05**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.

Radicación 760014003015-2019-00085-00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', written over a horizontal line.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003015-2019-00085-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA adelantada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAMILETH MONTOYA LOZANO Y NATHALY RANGEL MONTOYA**, encontrándose notificadas la primera demandada conforme el artículo 292 del C.G.P; es decir por aviso, y por intermedio de curadora la segunda, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de YAMILETH MONTOYA LOZANO Y NATHALY RANGEL MONTOYA, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 116984**, que asciende a la suma de \$2.180.775.00, y por concepto de seguro de vida la suma de \$41.986.00 intereses de mora y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la parte ejecutante como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " ... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ... ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el

objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ **No. 116984**, firmado por la parte demandada, con fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 669 de marzo 19 de 2019**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, se reitera que, una vez examinado el precitado pagaré, se constató que, cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica janethml11@hotmail.com enunciada en el acápite de notificaciones para la demandada **Yamileth Montoya Lozano**, siendo recibido el 04 de junio de 2019, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 12 de septiembre de 2020 (sábado), por lo que se tiene como entregada el día lunes 14 de septiembre de 2020, quedando surtida el 15 de septiembre de 2020, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 16,17 y 18 de septiembre de 2020, y los diez (10) días para excepcionar así: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, y 30 de septiembre de 2020, y los días, 1 y 2 de octubre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

De otro lado, la demandada **Nathaly Rangel Montoya**, se notificó a través de curadora el 07 de febrero de 2023, quien contestó dentro del término, el 17 de febrero de 2023, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **YAMILETH MONTOYA LOZANO Y NATHALY RANGEL MONTOYA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 669 de marzo 19 de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$111.138** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1009

RADICACION 760014003015201900683

Estando el presente proceso pendiente de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, y revisado en su integridad el presente asunto, encuentra el despacho que no existen pruebas por decretar y practicar diferentes a las documentales solicitadas y aportadas al proceso.

Ante dicho panorama, esta juzgadora de instancia, en aplicación de lo dispuesto en el Num.2 del 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P fijada para el día 04 de mayo de 2023, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad para presentar alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso programada para el día 04 de mayo de 2023, atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibídem y procédase a emitir la sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de CINCO (05) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, por secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada anunciada.

NOTIFIQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NEWBALL EVARISTO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: CESAR JULIO RODRIGUEZ APONTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00727-00

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- FIJAR EL DÍA 13 DE JULIO DE 2023 A LAS 9: 30 A.M, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

2.- Como prueba de oficio, **DECRETASE** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00280-00

En atención a la constancia secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada aportó memorial, a través del cual solicitó la terminación del proceso, manifestó que, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, profirió sentencia en proceso de restitución de tenencia, ordenando a la hoy demandante restituir el predio que se pretende usucapir a favor de la aquí demandada, en apoyo de sus afirmaciones, aporta la providencia judicial en mientes.

Del examen de la petición, se evidencia que, la terminación anormal del proceso elevada por el procurador judicial del extremo pasivo, no se encuentra establecida por la norma adjetiva civil vigente, esto es, el artículo 312 y ss del CGP. En consecuencia, en el asunto de marras, no es procedente acceder al pedimento formulado, referente a la terminación del proceso por la causal exhibida por el memorialista, como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia, y en su lugar, se glosará el documento arrimado al plenario para ser atendido en el momento procesal oportuno.

Ahora, se verifica por el Juzgado que en el presente proceso se encuentran reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria y de oralidad, en consecuencia, procede el Despacho a convocar a las partes para la practicar de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble que se pretende usucapir. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle):

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la terminación del proceso, conforme lo anotado. En su lugar, glosar al plenario el memorial aportado para ser estudiado en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día 3 de agosto de 2023, a la hora de las 9:30 am, para realizar la audiencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 nral. 9 del Código General del Proceso. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran personalmente a la audiencia.

TERCERO: Como prueba de oficio, **DECRETAR** la práctica de experticia pericial con intervención de un perito evaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente a CELMIRA DUQUE SOLANO, quien se ubica en la calle 67 Norte No. 2ª50 apto 903C, de esta ciudad. TEL. 3155715173, correo electrónico celmi929@hotmail.com -. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00696-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA adelantado por IMPORTACIONES SAGOCOL SAS y AURA CECILIA GOMEZ PINEDA, en contra de CAPITALES S.A.S. El auto objeto de recurso es el 386 del 16 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso que por secretaría se corriera traslado a las exceptivas formuladas por el demandado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandada se revoque el numeral segundo del referido auto, como quiera que el día jueves 2 de febrero del año 2023, remitió al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, los memoriales que contenían las excepciones previas y de mérito radicada en el Despacho el día 1 de febrero del año 2023, esto de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, considera que el termino para descorrer las excepciones desde el 13 de febrero de 2023, se encontraba fenecido. Por ende, solicita reponer el numeral segundo del proveído atacado.

2.- En el presente trámite se corrió el traslado de rigor, el cual recorrió la parte demandante, quien manifiesta en síntesis que, no se cumplen a cabalidad con los presupuestos legales de la ley 2213 de 2013, para acceder a lo solicitado por el recurrente.

3.- Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el cual aporta constancia del envío de la contestación de la demanda, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo.

Cabe citar lo establecido por el PARAGRAFO del artículo 9 de la ley 2213 de 2013, que a la letra preceptúa: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado a

cualquiera de las partes procesales, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte recurrente, observa que NO se aportó la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido con destino a la parte contraria, en consecuencia, NO serán acogidas de manera favorable los planteamientos del inconforme, referentes a que el término para descorrer las excepciones por la parte actora se encuentran fenecidos, pues la remisión de la contestación de la demanda enviada al correo electrónico de la contraparte, se itera, carece de las pruebas que acrediten la data del correspondiente "ACUSE DE RECIBIDO". En consecuencia, el auto atacado permanecerá incólume.

4.- De otro lado, se observa que en el mismo proveído atacado, el Juzgado incurrió en un error involuntario, al indicar que se correría traslado de las excepciones de mérito, cuando el sujeto pasivo de manera concomitante y de manera oportuna propuso excepciones previas, las cuales deben ser resueltas con anterioridad, por lo cual, se procederá a enmendar el yerro en mientes, en el sentido enunciado, y en consecuencia, se dejará sin efecto jurídico alguno el traslado surtido por 5 días, obrante a folio 36 del expediente virtual.

5.- En conclusión, para el caso objeto de estudio, se evidencia que los argumentos elevados por el apoderado del demandado, no serán atendidos de manera favorable, en tanto no logran acreditar con pruebas que obren en el expediente, que el procurador judicial del extremo demandante recibió efectivamente en su correo electrónico el escrito contentivo de la contestación de demanda, excepciones previas y de mérito, desde la fecha aducida por el recurrente. Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar parcialmente la providencia censurada, en lo que respecta a correr traslado al actor de las exceptivas propuestas por el demandado. Finalmente, se hace necesario corregir el auto motivo de pronunciamiento, en el sentido que se deberá correr traslado por secretaría a las excepciones de previas formuladas de manera oportuna por el extremo pasivo, y en consecuencia, dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito, hasta tanto se resuelvan las previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral segundo del Auto No. 386 del 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto jurídico alguno el traslado de las excepciones de mérito, surtido por 5 días, obrante a folio 36 del expediente virtual.

TERCERO.- De manera simultánea con la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de previas formuladas de manera oportuna por el apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Radicación 76001-40-03-015-2023-00220-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio del 18 de abril de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que:

“Debe aclarar el numeral “SEGUNDO” de las pretensiones, toda vez que expresa que renuncia a los intereses corrientes y moratorios, no obstante en el numeral TERCERO solicita intereses moratorio”.

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a Ejecutiva propuesta Ejecutiva propuesta por COOPERATIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS” en contra de JOSE ARVEY VILLANO UPEGU, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Radicación 76001-40-03-015-2023-00222-0000

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio del 18 de abril de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que:

“(...) deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.”.

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. contra AUDREY VICTORIA CAICEDO GARCES, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ VALENCIA CC 6.220.937
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-4003-015-2023-00263-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ VALENCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, PERSONAS INDETERMINADAS y PERSONA DETERMINADA TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ**, observa el Despacho que en esta dependencia judicial cursó la misma demanda con rad. 2023-187 en la que se informa sobre las falencias presentadas en la demanda y que no corrige, lo que hace que no reúna nuevamente los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe aclarar qué tipo de demanda pretende adelantar pues en la referencia habla de prescripción extraordinaria de pertenencia y en el cuerpo de la demanda habla de demanda ordinaria de pertenencia, dos conceptos totalmente diferentes para la realidad de lo que se pretende adelantar.
2. No se acata lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Debe aportar certificado de tradición y certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-9698, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del 23 de febrero de 2023 y dicho certificado debe ser expedidos con antelación no superior a un mes (01) de vigencia tal como lo contempla el art. 375 del C.G. del P.
4. Así mismo debe allegarse certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
5. Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la cual pretende citar al proceso conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como de la parte demandante.
6. Como quiera que se aporta plano de extensión 7197 mts² y certificado del predio de mayor extensión 370-9698 y el que se pretende usucapir se encuentra incorporado dentro del mismo, se debe determinar con claridad los linderos especiales del predio de mayor extensión, así como los linderos especiales correspondientes a predio de menor extensión lote No. 5 de 200 mts² de frente por 60 mts² de fondo, individualizando e identificando cada uno de ellos, al igual que debe aclarar la dirección del inmueble aportada en la demanda que difiere con la presente en los documentos anexos, conforme lo indica el art. 83 del C.G. del P.
7. Debe allegar las escrituras públicas 828 del 21 de mayo de 1973 y 1552 del 31 de julio de 1978 que dan fe de la adquisición del predio por parte del demandado.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Beatriz Bonilla Machado, identificada con CC 66.947.730 y TP 100.230 del C.S.J. de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ